

20

Armosillo, Sonora, a ocho de enero de dos mil dieciséis.

ESTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de amparo directo laboral número 192/2015, promovido por el actor de este juicio DAVID ANDRADE MENDOZA, en virtud de la Resolución Definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince en el expediente número 406/2010/II, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por DAVID ANDRADE MENDOZA en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintiséis de noviembre de mil nueve, DAVID ANDRADE MENDOZA, demandó de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, ante la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, las siguientes prestaciones:

Por el pago de la cantidad de \$169,023.98 Pesos (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTITRES PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de **Indemnización Institucional** a razón de tres meses de salario, atento a lo dispuesto por el Artículo 123 párrafo B Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tomando como base el salario diario integrado de \$ 1,878.04 Pesos Moneda Nacional. b).- Por el pago de la cantidad de \$8,203.25 Pesos (OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios, a razón de 10 días de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Tomando como base el salario cuota diaria de \$820.33 Pesos Moneda Nacional. c).- Por el pago de la cantidad de \$8,203.25 Pesos (OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios, a razón de un 100% sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional, conforme a lo que se le paga a todos los trabajadores del Gobierno del Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). d).- Por el pago de la cantidad de \$8,203.25 Pesos (OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondiente al segundo semestre del quinto año de servicios, a razón de 10 días de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). e).- Por el pago de la cantidad de \$8,203.25 Pesos (OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo semestre del quinto año de servicios, a razón de un 100% sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional, conforme a lo que se le paga a todos los trabajadores del Gobierno del Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). f).- Por el pago de la cantidad de \$5,318.59 Pesos (CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales correspondiente al primer semestre del sexto año de servicios, a razón de 10 días de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). g).- Por el pago de la cantidad de \$5,318.59 Pesos (CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al primer semestre del sexto año de servicios, a razón de un 100% sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional, conforme a lo que se le paga a todos los trabajadores del Gobierno del Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). h).- Por el pago de la cantidad de \$20,092.34 Pesos (VEINTE MIL NOVENTA Y DOS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al presente año 2009, a razón de 40 días de aguinaldo. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). i).- Por el pago de la cantidad de \$24,609.75 Pesos (VEINTE CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del aguinaldo correspondiente al año 2008, a razón de 40 días de aguinaldo. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). j).- Por el otorgamiento del aumento salarial correspondiente al quinquenio en virtud de haber cumplido 5 años de servicios efectivos, para efecto de que sea aplicado el aumento salarial al momento de calcular el pago de las prestaciones reclamadas y las indemnizaciones. k).- Por el pago de la cantidad de \$335,925.14 Pesos (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 1248 horas extras laboradas, en el periodo comprendido del 26 de Octubre de 2008 al 25 de Octubre de 2009, a razón de 4 horas extras laboradas diariamente de Lunes a Sábado, dando un total semanal de 24 horas extras, de las cuales las primeras 9 se reclaman con un pago doble y las restantes 15 con un pago triple. Es decir, en total se reclaman 468 horas extras con un pago doble, y 780 horas extras con un pago triple, atento a lo dispuesto por los Artículos 34 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b). l).- Por el pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha de mi despido injustificado, que fue el día 26 de Octubre de 2009 y hasta que se cumplimente el laudo en todos sus términos. m).- Por el reconocimiento de que las labores que realizaba el suscrito eran las propias de un trabajador de base, en términos de Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado".

El actor de este juicio fundó su demanda en las siguientes:

consideraciones de hecho:

"l.- Ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado".

Sonora,
Julio de
el de R
Desarro
Avenida
Centro,
desde r
determin
carácter
24 de las
Estado d
en virtud
tiempo de
trabajo qu
II.- Las lab
en atende
en busca
eran pre e
dichos est
los coordir
para el ot
funciones
hacer infor
tomado h
horas, con
variable; de
que excedi
vigente, la
selectivamen
hasta la fecl
extras a la su
laboradas, p
de la deman
SEISCIENTOS
salario menc
razón de \$1
Nacional; de
extras triples
de \$1,788.15
NACIONAL).
concedido ni
de servicios,
periodo del se
año 2008 así c
manera norma
horas, fecha e
indicándome q
Residencia l
trabajo, a lo c
que ella me c
trabajo; posten
uscrito, la C. l
ario Alberto F
ante de traba
tud de que er
considerar que
mal demand
Gobierno del E
ESTADO DE S
indemnizaciones

Pe

nta Especia

Sonora, dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, el día 01 de Julio de 2004, para desempeñar distintos puestos, siendo el último puesto que desempeñe el de Residente Regional de Programas Sociales, adscrito a la Residencia Regional de Desarrollo Social en la ciudad de San Luis Río Colorado, en la fuente de trabajo ubicada en Avenida Juárez e Hidalgo, entre Calle 3ra y 5ta, edificio de las oficinas estatales, Colonia Centro, el cual desempeñé hasta la fecha de mi despido injustificado. Cabe mencionar que desde mi ingreso, fui contratado a través de supuestos contratos de trabajo por tiempo determinado, no obstante que la naturaleza de las funciones que desempeñaba no eran de carácter temporal, incluso los mismos no reunían los requisitos establecidos en el Artículo 24 de las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, en virtud de que no establecen las supuestas causas que originaron la contratación por tiempo determinado, lo cual tiene la consecuencia de que se considere que la relación de trabajo que existía entre el suscrito y la patronal demandada, era por tiempo indeterminado.

II.- Las labores que realizaba como Residente Regional de Programas Sociales, consistían en atender al público, realizar estudios socioeconómicos a la gente que acudía a la oficina en busca de apoyos y que consistían en llenar unos formatos con preguntas, los cuales eran pre elaborados por los coordinadores de los distintos programas de desarrollo social; dichos estudios eran realizados para posteriormente enviarse a la ciudad de Hermosillo con los coordinadores de los programas para que fueran analizados y en su caso aprobados para el otorgamiento de los apoyos económicos a adultos mayores. Así mismo, mis funciones ordinarias consistían también en contestar el teléfono, archivar los expedientes, hacer informes semanales y mensuales y enviar oficios de solicitudes de apoyo.

III.- Mi jornada y horario de trabajo era de Lunes a Sábado, con un horario de las 08:00 a las 18:00 horas, con media hora para descansar o tomar alimentos, la cual se me otorgaba de manera variable; descansando los días domingos de cada semana; jornada de la cual se desprende que excedía los máximos legales, ya que conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil vigente, la jornada diaria del suscrito se excedía 4 horas extras diarias, al laborar efectivamente 12 horas diarias, me encontraba laborando, desde mi fecha de ingreso y hasta la fecha de mi despido, 4 horas extras diarias de Lunes a Sábado, es decir, 24 horas extras a la semana. Aclarando que en ningún momento me fueron cubiertas las horas extras laboradas, por lo que se hace el reclamo de dicho concepto, en el capítulo correspondiente de la demanda. Percibiendo un salario mensual de \$24,609.75 Pesos (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).

IV.- Tomando en cuenta el salario mencionado en el hecho anterior, así como la proporción diaria: prima vacacional a razón de \$1 1.24 Pesos Moneda Nacional; de aguinaldo a razón de \$33.71 Pesos Moneda Nacional; de horas extras dobles a razón de \$263.68 Pesos Moneda Nacional; de horas extras triples a razón de \$659.19 Pesos Moneda Nacional, resulta un salario diario integrado de \$1,788.15 Pesos (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL).

V.- La patronal demandada, al momento en que fui despedido, no me había concedido ni el primero, ni el segundo periodo vacacional correspondientes al quinto año de servicios, por lo que se hace el reclamo de ambos, así como el proporcional al primer periodo del sexto año de servicios, las primas vacaciones respectivas y el aguinaldo del año 2008 así como el proporcional del año 2009.

VI.- La relación laboral se desarrollaba de manera normal, hasta el día 26 de Octubre de 2009, siendo aproximadamente a las 14:00 horas, fecha en la que se presentó a la fuente de trabajo la C. Hilda Elena Herrera Miranda, indicándome que desde el día 06 de Octubre de 2009 había sido designada como titular de la Residencia Regional, y que en ese momento le tenía que hacer entrega de mi puesto de trabajo, a lo cual yo le indiqué que no había recibido ninguna notificación al respecto, a lo que ella me contestó que estaba despedido y que me tenía que retirar de la fuente de trabajo; posteriormente se levantó un acta de entrega recepción firmando dicha acta el suscrito, la C. Hilda Elena Herrera Miranda, y los testigos Luis Manuel Leal Ortiz, y el Ing. Mario Alberto Palafox Núñez; posteriormente, al no tener otra alternativa, me retiré de la fuente de trabajo.

VII.- Tomando en cuenta el incorrecto proceder de la parte patronal, en virtud de que en ningún momento incurri en causal de rescisión alguna, por lo que se debe considerar que mi despido es injustificado, acudo ante esta autoridad laboral a interponer formal demanda en contra de la (I) SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del Gobierno del Estado de Sonora y el (II) PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA reclamando en consecuencia el pago de las prestaciones e indemnizaciones mencionadas en el capítulo respectivo de esta demanda".

Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve la H.
Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado, se

declara incompetente para conocer el presente conflicto y ordena remitir los autos originales del expediente que se resuelve, a fin de que este Tribunal siga conociendo del presente conflicto.

2.- Por escrito auto de fecha trece de agosto de dos mil diez, emitido por este Tribunal, se le tiene a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, remitiendo el expediente número 515/2009, relativo a la demanda promovida por David Andrade Mendoza, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y del Poder Ejecutivo del Estado, por haberse declarado incompetente para su conocimiento y resolución. Declarándose en ese mismo auto que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto advirtiéndose, que por contener la demanda irregularidades, se previno al actor para subsanarlas.

Subsanada la prevención impuesta al actor de este juicio, se le admite la demanda en la vía y forma propuesta mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, ordenándose al efecto el emplazamiento a los diversos demandados; y emplazados que fueron al presente juicio, comparecieron produciendo contestación en los términos que se pasan a precisar:

3.- El Ejecutivo Estatal y su dependencia de la administración pública directa Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su representante legal manifiesta lo siguiente:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: a) Carece el actor de acción y de derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional en virtud de que no fue despedido de su trabajo, y nunca fue trabajador de base, pues siempre se desempeñó como trabajador temporal. b) Se reconoce que se adeuda al actor las vacaciones correspondientes a la primera mitad del año 2009. c) Se reconoce que se adeuda al actor la prima vacacional correspondiente a las vacaciones de la primera mitad del año 2009. d) Se reconoce que se adeuda al actor las vacaciones en forma proporcional por el tiempo laborado en la segunda mitad del año 2009. e) Se reconoce que se adeuda al actor la prima vacacional correspondiente a las vacaciones proporcionales por el tiempo laborado en la segunda mitad del año 2009. (Solicitud repetida) f) Se reconoce que se adeuda al actor las vacaciones en forma proporcional por el tiempo laborado en la segunda mitad del año 2009. (Solicitud repetida) g) Se reconoce que se adeuda al actor la prima vacacional correspondiente a las vacaciones proporcionales al tiempo laborado en la segunda mitad del año 2009. (Solicitud repetida)

r
p
a
e
te
lal
el
im
ora
lo
den
inde
No
pue
al te
de la
ofrec
pues
ador
que c
del di
deriva
contra
am
del 16
que su
del art
actor n
servicio
más s
termino
fecha 3
para des
2005 al
contrato
residente
del trabaj
contrato c
como resi
que se ter
que se prc
su r
celebrado
Sonora, se
los interino
determinad
por varias o
que se encu
de no haber
precepto exp
el particular
Sonora, func
descritos o c
servicios, cor
la residenc
mayormente y
la máxima aut
realizar las le
realizaba las le
no a través t
tica, puesto
trabajo sería d
servicio. Como
autoridad máx
mada, que el
jistir superior)

282

repetida). h) Se reconoce que se adeuda al actor la prestación correspondiente a aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2009. i) Se opone la excepción de pago por lo que hace al aguinaldo correspondiente al año 2008. j) No corresponde al actor el pago de quinquenio, en virtud de no ser trabajador de base, y haberse desempeñado mediante contratos temporales. Además el actor no tiene derecho a ninguna indemnización. k) El actor jamás laboró jornada extraordinaria. Además como residente regional de programas sociales, era el funcionario de mayor categoría en el lugar en que estaba asignado, por lo que es imposible que el actor se haya ordenado a sí mismo a laborar tiempo extraordinario. Nadie ordenó al actor laborar tiempo extraordinario, y tan es así que el demandante no dice quien lo obligó a laborar las ilegales jornadas a que se refiere. Por tanto nada se le debe al demandante por concepto de jornada extraordinaria. l) Al ser improcedente la acción indemnizatoria principal, resulta improcedente también la accesoria de salarios caídos. m) No es cierto que las labores del actor hayan sido las propias de un trabajador de base, puesto que por el contrario, su trabajo obedecía a programas específicos, de tal forma que al terminar estos desaparecía la materia del trabajo. La relación práctica, es de contestarse de la siguiente forma: **CONTESTACION A LOS HECHOS:1.-** El correlativo es cierto, y se ofrece como confesional expresa, que sus labores consistieron en desempeñar distintos puestos, y efectivamente el último fue el de residente regional de programas sociales, adscrito a la residencia regional de desarrollo social que indica. Aunque el primer contrato que celebró tiene la fecha de inicio a que se refiere, ello no significa que la relación laboral del demandante haya sido única, sino que desempeñó varios cargos o actividades derivadas de diferentes contratos. De esta manera, tenemos que el actor inicialmente fue contratado mediante un contrato de honorarios y como prestador de servicios, para desempeñarse como coordinador de programas regionales y por un periodo comprendido del 16 de julio al 31 de diciembre de 2004, contando con la solicitud del demandante para que sus servicios sean considerados como honorarios asimilados a sueldo en los términos del artículo 110 de la ley del impuesto sobre la renta. Es evidente que por tal periodo, el actor no puede considerarse trabajador por haberse desempeñado como prestadora de servicios, contrato que quedó firme para todos los efectos legales, pues jamás objetado y jamás se solicitó su cambio de naturaleza o reconocimiento de naturaleza laboral, en el término que señala el artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de Sonora. Con fecha 3 de enero de 2005, el actor celebró un contrato de trabajo por tiempo determinado para desempeñarse como residente regional de programas sociales, del 3 de enero del 2005 al 30 de junio de 2005. Con fecha primero de julio de 2005, el actor celebró nuevo contrato con efectos hasta el 31 de diciembre de 2005, para desempeñarse también como residente regional de programas sociales, mismo que se prorrogó por subsistir la materia del trabajo hasta el 30 de junio de 2008. Con fecha primero de julio de 2008 el actor celebró contrato de trabajo determinaría el 31 de diciembre del mismo año, para desempeñarse como residente regional. Con fecha 2 de enero de 2009, el actor firmó su último contrato, que se terminaría el 30 de septiembre de 2009, también como residente regional, contrato que se prorrogó hasta el 26 de octubre de 2009, que le fue comunicada la terminación de su relación de trabajo, precisamente por el vencimiento del contrato temporal que había celebrado. Debemos recordar que el artículo 6° de la ley del servicio civil para el estado de Sonora, señala en su segundo párrafo que no adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prologue por más de seis meses y por varias ocasiones, por lo que es de afirmarse que el actor nunca adquirió su base, por lo que se encuentra imposibilitado para demandar la indemnización constitucional en virtud de no haber adquirido la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo. Existiendo precepto expreso en la ley del servicio civil para el estado de Sonora, no es aplicable sobre el particular la ley federal del trabajo en forma supletoria. II. En San Luis río Colorado, Sonora, funciona una residencia general de programas sociales, a la que se encuentran adscritos o comisionados una cantidad importante de trabajadores y de prestadores de servicios, con un gran número de trabajadores temporales dependiendo de cada programa y la residencia general está a cargo de un residente general, que es el puesto que mayormente y en los diversos contratos desempeñó el actor. El actor, en consecuencia, era la máxima autoridad de su centro de trabajo, y quien estaba a cargo de vigilar, supervisar, fiscalizar las labores de los demás trabajadores y prestadores de servicios. Efectivamente realizaba las labores a que se refiere en el punto que se contesta, pero no directamente, sino a través de los demás empleados. III. Es falso que el actor tuviese la jornada que indica, puesto que en todos los contratos se especifica que la duración de la jornada de trabajo sería de ocho horas, que podrían ser distribuidas conforme a las necesidades del servicio. Como es el propio actor quien fijaba las necesidades del servicio, por ser la autoridad máxima de su centro de trabajo, no existía superior jerárquico que fiscalizara su jornada, que el actor podía distribuir en la forma que más considerara necesaria, y al no existir superior jerárquico, mucho menos existía quien le obligara o le solicitara laborar

jornada extraordinaria. Las oficinas que estaban a su cargo, laboraban al público en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, por lo que era innecesario que el actor se desempeñara en el horario que indica, y además resulta increíble que el actor se haya ordenado a sí mismo a laborar tiempo extraordinario en jornadas superiores a las que autoriza la legislación laboral correspondiente. Es por lo anterior, por lo que se afirma que nada se le adeuda al actor por concepto de jornada extraordinaria, porque no existía funcionario alguno que pudiera fiscalizarle la jornada o que pudiera ordenarle laborar tiempo extraordinario. Por tanto, se niega terminantemente que el actor haya laborado tiempo extra, y por su categoría se niega también que haya estado sujeto a un control de horarios. En cuanto al punto que se contesta, se destaca que el actor omite señalar que es lo que considera jornada ordinaria, y que es lo que considera jornada extraordinaria, que es un elemento sin el que es imposible que se condene a tiempo extraordinario, ya que por una parte se deja a la patronal en un completo estado de indefensión al no poder combatir hechos que no se precisan con la suficiente claridad, por lo que era necesario que el actor señalara de qué momento a qué momento considera que laboró la jornada extraordinaria, cuanto más que estaba en libertad de distribuir su jornada, pues al no hacerlo así, es imposible combatir tal hecho, y éste tribunal queda también imposibilitado para poder hacer alguna cuantificación y condena sobre el supuesto tiempo extraordinario. Es cierto que el actor percibía el salario mensual que señala. IV. El salario se integra únicamente para efectos indemnizatorios, y el actor no tiene derecho a ninguna indemnización, y es evidente que la integración que propone es improcedente en virtud de que jamás laboró el tiempo extra que indica. V. Por lo que hace a las vacaciones, ya se manifestó lo propio en el capítulo de prestaciones. Es innecesario que se marque si son las vacaciones del quinto o primero o tercer período, porque en la ley del servicio civil no se prevé el pago de vacaciones por antigüedad, sino que son generales para todos los trabajadores de la entidad. En el evento de que el actor se encuentre reclamando vacaciones vencidas, se hace valer el contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. VI. El correlativo es cierto. Ante el vencimiento del último contrato celebrado con el actor, se esperó el tiempo necesario para la llegada de una nueva titular que se hiciera cargo de la residencia regional, y sencillamente se le comunicó al actor que ya no firmaría nuevo contrato. No se trata de un despido, sino del cumplimiento del plazo de un contrato por tiempo determinado. VII. Nadie ha dicho que el actor incurrió en alguna causal rescisoria. Sencillamente su perfil ya no fue necesario por la implementación de nuevos programas, y su contrato temporal había finalizado. El actor no fue despedido injustificadamente. El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1er CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapla Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1er CIRCUITO. TRABAJADORES

C
Z
L
B
19
M
19
Re
TC
GA
EX
tér
civil
no s
inter
inter
recla
espec
a su i
cuerpo
defens
cuand

ocho c
actora,
de la Se
Secreta
IV de la
se order
Secretari
Desarroll
del día sig
calificadas
hacerlo se
738, 788 y

AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento; por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Rozo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: A. se opone en primer término la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil del estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. De esta manera, si la demanda que se combate fue interpuesta el 26 de noviembre de 2009, entonces se encuentran prescritas las que se reclamen cuya exigibilidad sea anterior al 26 de noviembre de 2008. B. Se opone la defensa específica de que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo, sino que llegó a su fin un contrato por tiempo determinado en la forma que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente contestación de demanda. C. Un se oponerá además, todas las defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda, aún cuando no se exprese su nombre".

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil once se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.- Advirtiéndole que el titular de dicha Secretaría es un alto funcionario de los que alude el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que esta prueba sea desahogada por oficio dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social.- Gírese oficio a la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción absuelva al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado confeso, con fundamento en los artículos 735, 738, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

en la materia.- **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.- Advirtiéndole que el titular del Ejecutivo del Estado es un alto funcionario de los que alude el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que esta prueba sea desahogada por oficio dirigido al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.- Gírese oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción absuelva al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado confeso, con fundamento en los artículos 735, 738, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de Hilda Elena Herrera Miranda. **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de Luis Manuel Leal Ortiz.- **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de Mario Alberto Palafox Nuñez. Las anteriores confesionales se admiten, no obstante, las objeciones hechas valer por los demandados, mismas que se tomarán en consideración al momento de valorarse dichas pruebas. **TESTIMONIAL**, a cargo de Francisco Espinoza Delgado, Damián Cruz Najera, y de Pedro Enríquez Islas. **7.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo en la residencia Regional de Desarrollo Social de San Luis Río Colorado, ubicada en avenida Juárez e Hidalgo, entre calle 3ra. y 5ta., edificio de las oficinas estatales, colonia Centro, de esa ciudad, sobre los controles y tarjetas de asistencia del actor David Andrade Mendoza, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al veintiséis de octubre de dos mil nueve, para que se dé fe los siguientes puntos: b).- Que la jornada que tenía asignada el actor era de Lunes a Sábado, con un horario de las ocho horas a las dieciocho horas, con media hora para descansar o tomar alimentos, la cual fue otorgada de manera variable descansando los domingos de cada semana; i).- Que el actor laboró mil doscientas cuarenta y ocho horas extras, en el periodo comprendido del veintiséis de octubre de dos mil ocho al veinticinco de octubre de dos mil nueve; j).- Que el actor laboraba cuatro horas extras diarias, al

Ar
co
a c
Gle
per
una
O DEL
PATA
cuatr
resol

resoluc
Mendo
definitiv
de gara
por pres
ordenán
compare
3TCCT5t
Materia C
con fecha
amparo 1;

284

laborar efectivamente doce horas diarias; k).- Que el actor desde su fecha de ingreso, uno de julio de dos mil cuatro, y hasta el veintiséis de octubre de dos mil nueve, laboró cuatro horas extras diarias de lunes a sábado, es decir, veinticuatro horas extras a la semana. **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Se admiten como pruebas de los demandados, las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES**, consistentes en seis contratos celebrados con el actor, que obran a fojas cincuenta y cinco a la setenta y nueve del sumario.- En virtud de que esta prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad, se admite la ratificación de firma a cargo del actor David Andrade Mendoza, quien deberá manifestar si reconoce la firma y el contenido de las documentales antes mencionadas. **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de Mariana Elena Rodríguez López, Sagrario Ortega Ávila, y de Gloria Hilda Miranda Mezquita. Con lo anterior se tuvo por cerrado el período de admisión de Pruebas. Desahogadas que fueron todas y cada una de las pruebas, se les concedió el término de tres días a las partes para formular los alegatos correspondientes; mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil siete se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

5.- El día 28 de mayo de dos mil quince este Tribunal emite resolución definitiva; el 02 de julio de 2015, el actor David Andrade Mendoza, presentó demanda de amparo directo en contra de la definitiva aludida según se desprende del sello de recibido de la demanda de garantías que obra agregada al presente sumario, la cual se le tuvo por presentada mediante auto de fecha seis de julio de dos mil quince, ordenándose correr traslado a los terceros perjudicados para que comparezcan a substanciar el juicio de amparo; por oficio número 3TCCT5C/A/128/2015, remitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, recibido en este Tribunal con fecha 05 de enero de 2016, se remite testimonio de la ejecutoria de amparo 192/2015, para que se cumpla en los términos ordenados. En

la que se advierte, que se concede para efectos de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, atendiendo al material probatorio que obra en autos, fundando y motivando toda consideración a la que arribe, y resolviendo como en derecho corresponda.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN:

- a) Prescinda del argumento relativo a que la terminación de la relación laboral obedece a que venció la vigencia del último contrato de dos de enero de dos mil nueve, y no aun despido.
- b) A fin de determinar si es o no procedente el pago de las prestaciones reclamadas en los incisos a) y l), consistentes en indemnización constitucional y salarios caídos o vencidos, debe tomar en consideración que la relación laboral subsistió hasta el veintiséis de octubre de dos mil nueve, para lo cual la parte demandada debió acreditar:
- b.1) Si la subsistencia de la relación obedece a un contrato por tiempo determinado o en su caso a nombramiento de base.
- b.2) La terminación de la relación o del contrato por tiempo determinado.
- c) Una vez que establezca la causa de terminación de la relación de trabajo, determine si existió o no el despido que se duele la parte actora.

n
C
pá
de
de
juic
WOR
se

cono
artícu
Estad
la Ley
la Ley
Estad
Conter
conform
por cin
recayen
Pestaño
Velarde,

d) Cuando se pronuncie respecto a la prestación reclamada en el inciso m) relativa al reconocimiento de que las labores que realiza el trabajador eran propias de un trabajador de base; primeramente, deberá de estar acreditada la relación, esto es, temporal o de base; y una vez acreditado lo anterior, deberá precisarse que al actor no le asiste el carácter de trabajador de confianza.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 192/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Por lo ordenado por el Tribunal de amparo, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince emitida en este juicio y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se emite la siguiente resolución.

II.- **Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco

Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la manifestación del actor en su escrito inicial de demanda de que fue despedido el 26 de octubre de 2009, lo que no fue controvertido por la dependencia demandada en lo relativo a la fecha, y sí lo fue, en cuanto a la materia de la terminación de la relación de trabajo, lo que se resolverá en el apartado correspondiente de ésta resolución; por lo cual resulta que la demanda fue presentada dentro del plazo de 30 días que al efecto establece el artículo 102 inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; advirtiéndose que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2009.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor, tal como se estableció en el auto de fecha 13 de agosto de dos mil diez mediante el cual este Tribunal admite la competencia por declinatoria de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora.

V.- Personalidad: en el caso el C. DAVID ANDRADE MENDOZA, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y

L
V
ci
fa
ca
acc
per
fue
cual
pers
contr
proces
derecho
Sonora
Social d
de Sonc
demanda
las entide
aludido or
oda vez q
del servicic
recta seg

286

Poder Ejecutivo del Estado del Gobierno del Estado de Sonora demandados, comparecen por conducto de su apoderado legal lo que acreditaron con las documentales consistentes en copia certificada del Boletín Oficial del Estado número 8 Secc I de fecha 27 de julio de 2009, en el que obra la constancia de mayoría y validez de la elección para el periodo 2009-2015; acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2009, por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en la que consta la protesta constitucional como Gobernador del Estado del C. Licenciado Guillermo Padrés Elías; asimismo obran agregados los nombramientos expedidos a favor del Ingeniero Héctor Larios Córdova, como Secretario de Gobierno y del C. Javier Neblina Vega como Secretario de Desarrollo Social y los respectivos poderes conferidos respectivamente por los antes mencionados, entre otros, a favor de Jesús Hidalgo Contreras quien comparece al juicio en su carácter de apoderado legal de los demandados y los cuales acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y el Gobernador del Estado de Sonora como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, demandados se legitiman también por ser en el caso de la primera de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 2° y 3° del aludido ordenamiento, y que son sujetos de derechos y obligaciones, toda vez que son los entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, y es de las dependencias de la administración pública directa según se establece en los artículos 3°, 12, 22 fracción IX y demás

aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha catorce de diciembre de dos mil diez y se le tuvo por admitida en el auto de fecha cinco de enero de dos mil once dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

d
r
la
el
qu
co
de
con
trab
ono
term
desp
un d
celeb
192/20
de Trat
en la m
2009, ve
relación c
año, por
nombram
acorde a l

287

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El accionante afirma que el día 26 de octubre de 2009, fue despedido sin justificación alguna, tal como lo establece en el hecho marcado con el número seis de su escrito inicial de demanda; por otro lado la patronal demandada al producir contestación a la demanda en el correlativo, manifestó que es cierto, pero que no fue un despido sino que únicamente se le comunicó al actor que ya no firmaría un nuevo contrato y que no se trata de un despido, sino del cumplimiento del plazo de un contrato por tiempo determinado.

Como se advierte de las narraciones fácticas de los contendientes de este juicio, la fecha de terminación de la relación de trabajo no se controvierte, sin embargo, si se controvierte la causa de la terminación de la relación, por un lado, el accionante afirma que fue despedido injustificadamente y la demandada manifiesta que no ocurrió un despido que simplemente el contrato por tiempo determinado celebrado con fecha 02 de enero de 2009, llegó a su fin.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 192/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, siguiendo los lineamientos establecidos en la misma se resuelve lo siguiente:

El contrato por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2009, venció o concluyó el día 30 de septiembre de 2009, empero la relación de trabajo se prorrogó hasta el día 26 de octubre de ese mismo año, por lo que se debe establecer si la subsistencia obedece a un nombramiento por tiempo determinado o de base. En el entendido, que acorde a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple y

conforme a lo que establece el artículo 784 en sus fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, corresponde al patrón acreditar la terminación de la relación laboral o en su caso la del nombramiento por tiempo determinado.

Precisado lo anterior, de las probanzas allegadas al juicio por la patronal demandada consistentes en copia certificada del contrato por tiempo determinado celebrado entre el accionante y la dependencia demandada con fecha 02 de enero de 2009, se evidencia que la relación de trabajo por tiempo determinado concluyó el día 30 de septiembre de ese mismo año, según se pactó en la cláusula segunda de dicho instrumento jurídico; la testimonial desahogada el día trece de enero de dos mil doce, que obra de foja 131 a 138 del sumario, a cargo de los testigos Mariana Elena Rodríguez López, Sagrario Ortega Ávila y Gloria Hilda Miranda Amezcuita, no resulta suficiente ni eficaz, para establecer la naturaleza de la relación de trabajo por el periodo comprendido del 01 de octubre al 26 de octubre de 2009, es decir, si era de por tiempo determinado o de base, así como tampoco resulta ser eficaz para establecer si las funciones que realizó el trabajador durante ese periodo eran propias de un trabajador de confianza, ya que del análisis de todas y cada una de las interrogantes que se les realizaron a los atestes, ninguna de ellas permite llegar a dicha conclusión por no estar formuladas ninguna de ellas con respecto al periodo apenas precisado, ya que resulta ser un periodo posterior al establecido como del vencimiento en el contrato por tiempo determinado que había vencido el día 30 de septiembre de 2009 y durante el cual el accionante continuó prestando sus servicios subordinados a favor de la patronal, lo que fue corroborado por la demandada en su escrito de contestación, ya que confirma, que la conclusión de la relación de trabajo efectivamente ocurrió el día 26 de octubre de 2009, por lo que se entiende y acepta por las partes, que la relación de trabajo subsistió a esta última fecha del análisis de las constancias que obran en autos de este expediente tampoco se advierte alguna que corroboren las defensas y excepciones opuestas por la dependencia demandada que beneficien sus intereses.

J
la
a
de
a t
el
den
Trib
Lab
dura
CONTE
deter
la rela
al no ju
de trab
lo lat
no cum
y V de la
Servicio (t
en el sur
apenas pr
que se due
t
que permita
a naturaleza
trabajador de
factor el mar

En las anotadas condiciones, siguiendo con los lineamientos que establece la ejecutoria de amparo número 192/2015 que se cumplimenta, donde se definió que la carga probatoria para acreditar que la subsistencia de la relación de trabajo por el periodo comprendido del 1 al 26 de octubre de 2009 obedece a un contrato por tiempo determinado o a un nombramiento de base, le corresponde en este juicio a la parte demandada, y sobre la base de que en el caso concreto la patronal demandada no cumplió con esta carga procesal por cuanto a que con las pruebas ofrecidas de su parte, antes valoradas, no demostró que la relación de trabajo durante el periodo referido obedeció a un contrato por tiempo determinado, así como tampoco demostró que el actor desempeñaba funciones de confianza, incluso tampoco demostró que se trate de un trabajador de base, por tal motivo este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en funciones de Tribunal Laboral, resuelve que al no haberse justificado que la relación de trabajo durante el periodo del 1 al 26 de octubre de 2009, era por tiempo determinado, entonces no se está en presencia de una terminación de la relación de trabajo derivada del referido contrato, concluyéndose que al no justificar la parte demandada la causa de la rescisión de la relación de trabajo, entonces se arriba a la plena conclusión de que el actor como lo delata en su demanda fue despedido en forma injustificada, ya que no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de Sonora, ya que la dependencia demandada no justificó en el sumario la naturaleza de la relación de trabajo por el periodo apenas precisado, para así poder desvirtuar el despido injustificado del que se duele el actor de este juicio.

En el presente sumario, no obra medio de convicción alguno que permita concluir que, por el periodo del 01 al 26 de octubre de 2009, la naturaleza de la relación laboral era por tiempo determinado o como trabajador de base, por lo que se le tienen por cierto los hechos narrados al actor el marcado con el II (dos romano) en relación con la prestación

reclamada en el inciso m) consistente en el reconocimiento de que las labores que realizaba el accionante eran propias de un trabajador de base, este Tribunal la decreta procedente, ya que la patronal demandada no desvirtuó lo manifestado por el accionante en el hecho marcado con el número dos romano, pero que además, el actor lo justificó con las pruebas testimoniales que al efecto ofreció a cargo de los testigos Francisco Espinoza Delgado, Damián Cruz Nájera y Pedro Enríquez Islas que obra agregada de foja 221 a 224, sobre todo al responder la interrogante marcada con el número cinco, los atestes respondieron de manera uniforme, y de las respuestas rendidas, no se advierte alguna función de las que estableció el artículo 5° inciso a) de la Ley del Servicio Civil, como aquéllas funciones que realizan los trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo como en la especie; así como de la diversa testimonial a cargo de Luis Manuel Leal Ortiz, quien al responder la interrogante marcada con el número siete, fue acorde a lo declarado por los testigos de la diversa prueba testimonial aludida. A la anterior determinación se arriba, por el hecho de que el puesto que desempeñó el accionante lo fue el de Residente Regional de Programas Sociales, el cual no existe en el catálogo de puestos descritos como de trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ni tampoco realizaba funciones de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando o vigilancia; por lo tanto, si el puesto que ostentó hasta que ocurrió el despido no se encuentra del catálogo de puestos con dicho carácter y no realizaba las funciones que en ese mismo precepto se establecen, se concluye, que el C. David Andrade Mendoza no tenía el carácter de trabajador de confianza, ya que en términos del artículo 6° de la ley burocrática en consulta son trabajadores de base, los no incluidos en el precepto anterior, es decir, en el artículo 5° y que por ello no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada; lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 123 de la Ley del Servicio y Civil, en relación con los artículos 48, 55, 784 fracción V y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, en las apuntadas condiciones, se determina que el accionante por el periodo comprendido del 1 al 26 de octubre de 2009 desempeñó un

I
e
M
In
Tr
ac
esc
\$24
Mor
Och
desp
deter
en la
integra
concep
ascienc
Moneda
Naciona
Ochociel
lo estable
romano) c
integrado
\$25,958.11
10/100 Me
Tribunal cc

puesto de base, ya que la patronal no demostró lo contrario en el presente juicio. De las probanzas ofrecidas por la demandada analizadas con antelación, tampoco se desprende alguna que justifique la causa de la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal, y al no haberlo hecho así, este Tribunal reitera que en efecto el C. David Andrade Mendoza fue objeto de un despido injustificado.

Por las consideraciones que preceden, la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda, que consiste en el pago de la cantidad de \$169,023.98 (Son: Ciento Sesenta y Nueve Mil Veintitrés Pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de Indemnización Constitucional a razón de tres meses de salario, este Tribunal la decreta parcialmente procedente, ya que como el propio accionante lo delata en el hecho marcado con el número tres de su escrito inicial de demanda, su salario mensual lo fue por la cantidad de \$24,609.75 (Son: Veinticuatro Mil Seiscientos Nueve Pesos 75/100 Moneda Nacional), lo que equivale a un salario diario de \$820.32 (Son: Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional), tal como se desprende también de la cláusula cuarta del contrato por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2009 que obra agregado a autos en la foja setenta y siete; y si se toma en consideración para la integración del salario la proporción diaria que le corresponde por concepto de prima vacacional y aguinaldo, las cuales respectivamente ascienden a las cantidades de \$11.24 (Son: Once Pesos 24/100 Moneda Nacional) y \$33.71 (Treinta y Tres Pesos 71/100 Moneda Nacional) se obtiene un salario diario por la cantidad de \$865.27 (Son: Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos 27/100 Moneda Nacional) tal como establece el accionante en el hecho marcado con el número IV (cuatro romano) de su escrito inicial de demanda, equivale a un sueldo mensual integrado con las prestaciones señaladas, por la cantidad de \$25,958.10 (Son: Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos 10/100 Moneda Nacional). en los términos aquí precisados, este Tribunal condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de

Sonora y/o Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de \$77,874.30 (SON: SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses del salario integrado en los términos expuestos en este apartado. Se establece, para obtener el salario diario o mensual integrado no se consideraron las horas extras doble y triples, en los términos que lo reclama el accionante, lo anterior en virtud de que dicha reclamación la realizó por separado en el inciso "k" de su escrito de demanda, lo que se traduciría en un pago doble de así considerarlo; pero que además no fue materia de la concesión de amparo que en esta resolución se cumplimenta. Corrobora esta determinación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 191937
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 37/2000
Página: 201

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación va no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO

de
re
el
mu
de
\$86
HORA
Nac
y/o l
'99
NUE
MON
desde
resolu
cumpli
de la
aumen
se cum
transcu
liquidaci
que resu
Sustenta
continua

2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

Como se estableció en líneas que anteceden, al no haberse justificado en el juicio por la patronal demandada la cusa de la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y por haber resultado parcialmente procedente la acción principal de indemnización constitucional demandada, este Tribunal decreta procedente la prestación marcada con el inciso "I" relativa al pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha del injustificado despido, (26 de octubre de 2009), más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En virtud de lo anterior y en la inteligencia de que desde el día 26 de octubre de 2009 (fecha del despido) a la fecha en que se emite el presente fallo (08 de enero de 2016) han transcurrido 2265 días, que multiplicados por el salario diario que se integra con la proporción diaria de la prima vacacional y aguinaldo que asciende a la cantidad de \$865.27 (Son: Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos 27/100 Moneda Nacional), este Tribunal condena a la Secretaría de Desarrollo Social y/o Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$1'959,836.55 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos o vencidos desde que ocurrió el despido hasta la fecha en que se emite la presente resolución, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación. En la inteligencia que, dentro de la cantidad recién cuantificada, no quedarán comprendidos los aumentos que haya sufrido el salario o los que pudiere tener hasta que se cumpla el presente fallo, únicamente se acumularán los que sigan transcurriendo, sirviendo en todo momento para su cuantificación o liquidación la base salarial integrada ya establecida en este apartado que resulta ser la última devengada al momento que ocurrió la rescisión. Sustenta esta determinación, la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

año de servicios a razón de 10 días", este Tribunal decreta la procedencia de la misma, en virtud del sometimiento o reconocimiento de la patronal demandada de adeudarle al trabajador la cantidad que por este concepto reclama, con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En cuanto a la diversa prestación marcada con el inciso c), del escrito de demanda, consistente en "el pago de la cantidad de \$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de prima vacacional correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios a razón de un 100% sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional, conforme a los que se le pago a todos los trabajadores del Gobierno del Estado. Tomando como base el salario cuota diaria señalado en el inciso b)". Es necesario primeramente establecer lo que al efecto dispone la Ley del Servicio Civil en su artículo 28 que se transcribe:

CONTENCIOSO

DEL ESTADO.
ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero...

Así pues, de la transcripción del anterior numeral se comprende que por concepto de prima vacacional los trabajadores del servicio civil disfrutarán de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero de ese mismo artículo, por lo que, si al decretar la procedencia de la prestación anterior tomando como base la cantidad de \$24,609.75 (Son: Veinticuatro Mil Seiscientos Nueve Pesos 75/100 Moneda Nacional) que fue el último salario mensual que devengó el trabajador, según se pactó en la cláusula cuarta del contrato de fecha 2 de enero de 2009, y que dividido entre 30 días del mes se

obtiene el salario diario que ascendía a \$820.32 (Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional), luego pues resulta que el veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de prima vacacional se reclama asciende a la cantidad de \$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional), que representa el veinticinco por ciento de la cantidad de \$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional), que por concepto de 10 días de vacaciones correspondientes al primer semestre del quinto año de servicios del actor se le concedió al resolver la procedencia de esta prestación en el párrafo anterior. En las apuntadas condiciones, este Tribunal condena a la patronal demandada al pago de la cantidad de **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2009.

Por lo que corresponde a las prestaciones que marca con el inciso d) y e) del escrito inicial de demanda y que corresponden respectivamente al pago de vacaciones y prima vacacional del segundo semestre del quinto años de servicio, reclamadas en los mismos términos que las que se resolvieron anteriormente, este Tribunal decretar la procedencia de las mismas en los términos ya establecidos en las relativas al primer semestre del quinto año de servicios; por lo que se condena a la patronal demandada al pago de la cantidad de **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones; y al pago de **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, ambas prestaciones correspondientes al segundo semestre del quinto año de servicios.

Referente a las prestaciones que el actor marca con los incisos f) y g) de su demanda, este Tribunal decreta la improcedencia de las mismas por infundadas, toda vez que reclama en los términos ya indicados en párrafos anteriores, el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer semestre del sexto año de



ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL DEL
SEGUNDO SEMESTRE
DEL QUINTO AÑO DE SERVICIOS

de
q
CON
DE
ORA
di
de
Ci
ag
lat
lat
de
\$8;
se
de
trat
a la
por
recc
com
térn
aplic

servicios, sin embargo, tal como lo delató el propio actor en su demanda en el hecho marcado con el número 1, en el sentido que empezó a prestar sus servicios el día 01 de julio de 2004 para la hoy demandada, y en el diverso hecho marcado con el número seis denuncia que fue despedido con fecha 26 de octubre de 2009, claro está que laboró para la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora 5 (cinco años) tres meses y días; de ahí que su reclamación devenga improcedente por no haberse generado el derecho de reclamarla por no haber laborado seis años con la dependencia demandada; lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En lo relativo al pago el aguinaldo proporcional del año 2009, a razón de 40 días, y el correspondiente al año 2008 a razón de 40 días, que el actor de este juicio reclama respectivamente en su escrito de demanda con los incisos h) e i), este Tribunal en suplencia de la queja deficiente condena a la patronal demandada en primer término al pago de la cantidad de **\$26,250.24 (Son: Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos 24/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo proporcional del año 2009, en la inteligencia que el trabajador laboró hasta el 26 de octubre de ese año y que resulta en 299 días laborados, y que proporcionalmente le corresponde el pago de 32 días de aguinaldo por este concepto, que multiplicado por el salario diario de \$820.32 (Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional) es como se obtiene la cantidad a la que se condena a la patronal, en suplencia de la queja se corrige dicha cantidad que resulta más benéfica para el trabajador ya que la cantidad reclamada en su demanda resulta inferior a la que le corresponde; pero además se corrobora con el sometimiento por parte de la patronal demanda a cubrir este concepto por así reconocerlo en su contestación de demanda, lo que crea suficiente convicción a este colegiado pero además hace prueba plena en los términos previstos por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Asimismo se le condena a la patronal

demandada al pago de la cantidad de \$32,812.80 (Son: Treinta y Dos Mil Ochocientos Doce Pesos 80/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo no pagado correspondiente al año 2008, toda vez que aun cuando la Secretaría demandada opuso excepción de pago, no desvirtuó la reclamación ni acreditó haber realizado el pago que por este concepto le reclama el demandante cuando era carga de ésta, con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En lo que respecta a la diversa prestación que el actor marca con el inciso j) de su demanda, consistente en "el otorgamiento del aumento salarial correspondiente al quinquenio en virtud de haber cumplido 5 años de servicios efectivos, para efecto de que sea aplicado el aumento salarial al momento de calcular el pago de las prestaciones reclamadas y las indemnizaciones", este Tribunal la decreta improcedente toda vez que no existe dicha prestación en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que resulte infundada su petición por no estar contemplada en ninguno de los ordenamientos aludidos anteriormente, por lo que al tratarse de una prestación extralegal, era carga del actor acreditar el derecho a exigir de la demandada la procedencia de esta prestación, lo que en la especie no se acreditó, ya que de las pruebas que aportó en el juicio no se advierte que el actor tenga derecho a reclamar la prestación que se estudia. Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio la procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

A
L
G
A
U
H
Vé
de
CA

la
Nov
de
10 actu
labo
24 h
por la
apart
labor
menci
hecho
delata
Sábadi
denunc
20 de la
denunci
así tam
la cláus
celebró,
contrato

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

En cuanto la prestación reclamada consistente en "el pago de la cantidad de \$335,925.14 (Son Trescientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Veinticinco Pesos 14/100 Moneda Nacional), por concepto de 1248 horas extras laboradas en el periodo comprendido del 26 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2009, a razón de 4 horas extras laboradas diariamente de Lunes a Sábados, dando un total semanal de 24 horas extras...", este Tribunal la decreta parcialmente procedente, por las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan en este apartado. El demandante reclama el pago de 4 horas extraordinarias laboradas diariamente de Lunes a Sábado por el periodo ya mencionado, sin embargo, con claridad suficiente se advierte que en el hecho marcado con el número tres (III) de la demanda, que el horario delatado por el actor lo fue de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Sábado, con media hora para descansar o tomar los alimentos, denunciando que excedía los máximos legales que establece el artículo 20 de la ley de la materia. En efecto como lo delata el actor la jornada denunciada excedió los máximos legales que prevé el citado numeral, así también excedió la jornada ordinaria que al efecto se estableció en la cláusula tercera del contrato por tiempo determinado que al efecto celebró, y que en el caso tanto de la ley consultada como en el citado contrato la jornada ordinaria sería de ocho horas diarias, que de acurdo

a ese acuerdo de voluntades se podrían distribuir conforme a las necesidades que se presenten en el servicio. Precisado lo anterior, de la jornada que delata el demandante se obtiene que su duración era de diez horas diarias, es decir, de las 8:00 a las 18:00 horas, menos media hora para descansar o tomar alimentos como lo delata, tenemos que la jornada de trabajo en realidad excedía la ordinaria en una hora y media más de Lunes a Sábado, y no cuatro horas extraordinarias como las reclama. En las apuntadas condiciones se obtiene que el actor de este juicio laboró 9 (nueve) horas extras a la semana y no 24 (veinticuatro) como las reclama, y si el salario diario que percibió ascendía a \$820.32 (Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional), dividido entre ocho horas diarias por jornada ordinaria, se tiene que su salario por hora resulta ser la cantidad de \$102.54 (Son: Ciento Dos Pesos 54/100 Moneda Nacional) y en los términos que establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora se deberá pagar en un ciento por ciento más del salario asignado para los horas de jornada ordinaria, es decir, al doble \$205.08 (Son: Doscientos Cinco Pesos 08/100 Moneda Nacional) y no en los términos propuestos por el demandante en la parte relativa a la reclamación de esta prestación, ya que ante disposición expresa de la ley no hay supletoriedad de la ley, así pues por las consideraciones vertidas este Tribunal decreta parcialmente la procedencia de esta reclamación y condena a la patronal demandada a el pago de 432 horas extras laboradas, por el periodo comprendido del 26 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2009 es decir un año, a razón de nueve horas semanales o 36 (treinta y seis) mensuales; condena que asciende a la cantidad de **\$88,594.56 (Son: Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 56/100 Moneda Nacional)**. Lo anterior en virtud que la demandada no acreditó que el trabajador laboró únicamente la jornada legal ordinaria que se pactó en el contrato celebrado y que marca la ley de la materia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y los artículos 805 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

al
de
Si
in
va
se
añ
qu

co
So
de
RDOS ME
EJE
Go
22
Eje
MO
ON(SO
PE
con
err
prin
can
CIN
55/1
ven
pres
que
diari
\$86
Naci
pres
Och

Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal, absuelve a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora así también al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, del pago de las prestaciones marcadas en la demanda con los incisos f), g) y j) consistentes respectivamente en pago de vacaciones proporcionales correspondientes al primer semestre del sexto año de servicios, pago de prima vacacional proporcional al sexto año de servicios, otorgamiento del aumento salarial correspondiente al quinquenio.

Ahora bien, por las razones establecidas en este considerando, este Tribunal condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y solidariamente por tratarse de una dependencia de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora en los términos de los artículos 3°, 12, 22 fracción IX y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$77,874.30** (SON: SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses del salario integrado en los términos expuestos en esta resolución; por la procedencia de la acción principal, se condena a la dependencia demandada al pago de la cantidad de **\$1'959,836.55** (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos o vencidos desde que ocurrió el despido a la fecha en que se dicta la presente resolución, habiendo transcurrido hasta esta fecha 2265 días, que multiplicados por el salario diario que se integra con la proporción diaria de la prima vacacional y aguinaldo que asciende a la cantidad de **\$865.27** (Son: Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos 27/100 Moneda Nacional) más los que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación; al pago de la cantidad de **\$8,203.20** (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional), por

concepto de vacaciones correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios a razón de 10 días; al pago de la cantidad de **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2009 o correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios; asimismo se condena a la dependencia demandada al pago de las cantidades de **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones; y **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, ambas prestaciones correspondientes al segundo semestre del quinto año de servicio; al pago de la cantidad de **\$26,250.24 (Son: Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos 24/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo proporcional del año 2009 y al pago de la cantidad de **\$32,812.80 (Son: Treinta y Dos Mil Ochocientos Doce Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo no pagado correspondiente al año 2008; se condena a la patronal demandada también, a el pago de 432 horas extras laboradas por el periodo comprendido del 26 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2009 es decir un año, a razón de nueve horas semanales o 36 (treinta y seis) mensuales; condena que asciende a la cantidad de **\$88,594.56 (Son: Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 56/100 Moneda Nacional)**, por las consideraciones que se esgrimieron en el apartado correspondiente de este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal en vía de cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 192/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, deja sin efectos la resolución definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil

quinc
estab

decidi
actor

indemr
marcac
se con

y/o al F
cantida

OCHOC

NACIO

CONTENCI
a tres m

esta res

le conde

NOVEC

TRENT

de salari

fecha en

acumula

el inciso

realizaba

de base.

marcadas

el último

quince y cumpliendo los lineamientos que el tribunal de amparo establece dicta la presente resolución.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Ha resultado procedente la acción de indemnización constitucional y pago salarios caídos o vencidos marcadas con los incisos a) y l) de la demanda. En virtud de lo anterior, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y/o al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora al pago de la cantidad de **\$77,874.30 (SON: SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses del salario integrado en los términos que se precisaron en esta resolución; asimismo, por la procedencia de la acción principal se le condena al pago de la cantidad de **\$1'959,836.55 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos o vencidos desde que ocurrió el despido hasta la fecha en que se emite la presente resolución, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación.

Ha resultado también procedente la prestación marcada con el inciso m), consistente en el reconocimiento de que las labores que realizaba el C. David Andrade Mendoza eran propias de un trabajador de base.

CUARTO: No han resultado procedentes las prestaciones marcadas con los incisos f), g) y j) por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución; en consecuencia, se

absuelve a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora del pago de cada una de ellas.

QUINTO: Se declara parcialmente procedente la prestación marcada con el inciso k) del escrito de demanda, y se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y al Titular Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, al pago de 432 horas extras laboradas por el periodo comprendido del 26 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2009 es decir un año, a razón de nueve horas semanales o 36 (treinta y seis) mensuales; condena que asciende a la cantidad de **\$88,594.56 (Son: Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 56/100 Moneda Nacional)**, sirviendo como base para lo establecido, el salario diario último que percibió el trabajador de \$820.32 (Son: Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional).

SEXTO: Se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora al pago de las siguientes cantidades, **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios a razón de 10 días; al pago de la cantidad de **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2009 o correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios; al pago de las cantidades de **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Doscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones; y **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, ambas prestaciones correspondientes al segundo semestre del quinto año de servicio; al pago de la cantidad de **\$26,250.24 (Son: Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos 24/100 Moneda Nacional)** por concepto

de
\$3
Me
co

opc
con

del E
Gera
Sant

Pach
nomt
diecis

Castro

Lic. M.

quince y cumpliendo los lineamientos que el tribunal de amparo establece dicta la presente resolución.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Ha resultado procedente la acción de indemnización constitucional y pago salarios caídos o vencidos marcadas con los incisos a) y l) de la demanda. En virtud de lo anterior, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y/o al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora al pago de la cantidad de \$77,874.30 (SON: SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses del salario integrado en los términos que se precisaron en esta resolución; asimismo, por la procedencia de la acción principal se le condena al pago de la cantidad de \$1'959,836.55 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos o vencidos desde que ocurrió el despido hasta la fecha en que se emite la presente resolución, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación.

Ha resultado también procedente la prestación marcada con el inciso m), consistente en el reconocimiento de que las labores que realizaba el C. David Andrade Mendoza eran propias de un trabajador de base.

CUARTO: No han resultado procedentes las prestaciones marcadas con los incisos f), g) y j) por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución; en consecuencia, se

absuelve a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora del pago de cada una de ellas.

QUINTO: Se declara parcialmente procedente la prestación marcada con el inciso k) del escrito de demanda, y se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y al Titular Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, al pago de 432 horas extras laboradas por el periodo comprendido del 26 de octubre de 2008 al 25 de octubre de 2009 es decir un año, a razón de nueve horas semanales o 36 (treinta y seis) mensuales; condena que asciende a la cantidad de **\$88,594.56 (Son: Ochenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 56/100 Moneda Nacional)**, sirviendo como base para lo establecido, el salario diario último que percibió el trabajador de **\$820.32 (Son: Ochocientos Veinte Pesos 32/100 Moneda Nacional)**.

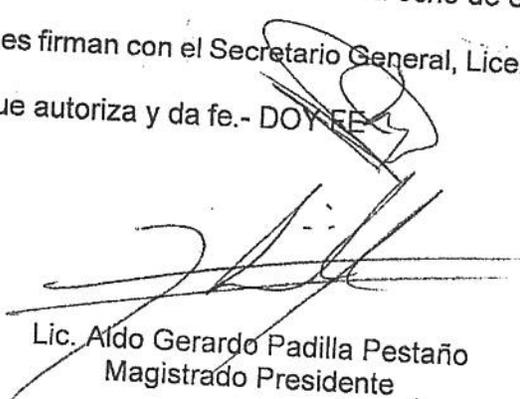
SEXTO: Se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora al pago de las siguientes cantidades: **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Dóscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de vacaciones correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios a razón de 10 días; al pago de la cantidad de **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2009 o correspondiente al primer semestre del quinto año de servicios; al pago de las cantidades de **\$8,203.20 (Son: Ocho Mil Dóscientos Tres Pesos 20/100 Moneda Nacional)** por concepto de vacaciones; y **\$2,050.80 (Dos Mil Cincuenta Pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional, ambas prestaciones correspondientes al segundo semestre del quinto año de servicio; al pago de la cantidad de **\$26,250.24 (Son: Veintiséis Mil Dóscientos Cincuenta Pesos 24/100 Moneda Nacional)** por concepto

2016

de aguinaldo proporcional del año 2009 y al pago de la cantidad de \$32,812.80 (Son: Treinta y Dos Mil Ochocientos Doce Pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de aguinaldo no pagado correspondiente al año 2008.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, terminándose de engrosar el día ocho de enero de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura que autoriza y da fe.- DOY FE


Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente


Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada